Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TURLEQUE

Aprobado provisionalmente por el pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2012 , la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales reguladoras de: Tasa por abastecimiento , saneamiento y depuración de aguas; tasa por prestación del servicio de recogida de basuras y precio público por prestación del servicio de ayuda a domicilio, expóngase al público en la Secretaría de esta Entidad, por término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En caso de no presentarse reclamaciones, el mencionado acuerdo aprobatorio se entenderá elevado a definitivo, en previsión de lo cual, se publica el texto íntegro de la modificación que es del tenor literal que sigue:

TASA POR ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS

Tasa abastecimiento :
Cuota fija: 4,5461 euros/abon/trimestre.
Cuota variable:
Bloque 1, de 0 a 43 m3/trimestre: 0,7063 euros/m3.
Bloque 2, más de 43 m3/trimestre: 1,0127 euros/m3.
Cuota consumo municipal:
Bloque 19, hasta el 10 por 100 del volumen facturado anual: 0,00 euros/m3.
Bloque 2, más de 10 por 100: 0,6455 euros/m3.
Tasa saneamiento:
Prestación del servicio, por conexión: 17,6377 euros/abonadolaño.
Tasa depuración:
Cuota fila: 4,1226 euros/abonado/trimestre.
Cuota variable: 0,0924 euros/m3.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Tasa recogida residuos sólidos urbanos: tratamiento v eliminación:
Por cada vivienda: 36,72 euros/año.
Establecimiento de alimentación: 36,72 euros/año.
Establecimiento de restauración: 36,72 euros/año.
Otros locales industriales o mercantiles: 54,55 euros/año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO:

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda o Domicilio.

Será objeto de esta exacción lo prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, que podrá consistir en lo siguiente:

1. Prestaciones básicas de carácter personal y doméstico, comprensivas de las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas, aseo personal, atención específica a usuarios encamados e incontinente, apoyo a la movilización (levantar de la cama y acostar) y otras de naturaleza análoga para facilitar al usuario su normal desenvolvimiento en el domicilio.

2. Prestaciones complementarias de prevención e inserción social como: el acompañamiento dentro y fuera del domicilio, información y asesoramiento y el apoyo en la realización de gestiones administrativas.

II.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y GESTIÓN

Artículo 2.

El Servicio de Ayuda a Domicilio se gestionará por el Ayuntamiento de Turleque, y de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y este Ayuntamiento de renovación anual.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligadas al pago todas las personas que reciban la prestación del servicio, cualquiera que sea la modalidad del mismo. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a las directrices establecidas a tal efecto por el Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

Las cuotas del servicio de Ayuda a Domicilio son mensuales, y se determinan según los criterios de la renta per cápita mensual familiar de los usuarios del servicio y de las horas de prestación del mismo, según el cuadro de tarifas siguiente:

INGRESOS / MES HORAS/SEM.	HASTA 400	DE 400,01 A 500	DE 500,01 A 550	DE 550,01 A 600	DE 600,01 A 700	DE 700,01 A 850	DE 850,01 A 1000	MÁS DE 1.000
DE 1 A 3 H	24,00	25,20	26,40	27,60	28,80	30,00	31,20	32,40
DE 4 A 6 H	25,60	30,40	32,00	33,60	35,20	36,80	38,40	40,00
DE 7 A 10 H	39,20	47,60	50,40	53,20	56,00	58,80	61,60	64,40
MAS DE 10 H	48,00	60,00	64,00	68,00	72,00	76,00	80,00	84,00

Los ingresos a tener en cuenta para determinar la renta per cápita serán los correspondientes a los ingresos anuales totales de toda la unidad familiar, procedentes de nominas o salarios, pensiones, intereses, prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar vía dependencia, rentas y cualquier otro, y se dividirán por el número de personas que componen la unidad familiar.

A efectos del cálculo de la renta familiar, se tendrán en cuenta la suma de todos los conceptos y en relación a cada uno de los miembros que componen la unidad familiar, incluyendo rentas de bienes inmuebles y de capital, exceptuando el valor de la vivienda habitual.

El pago debe producirse con periodicidad bimensual y una vez trascurrido dicho periodo, entre los días uno y cinco del mes siguiente, mediante domiciliación bancaria. La falta del mismo podrá producir, la, retirada, del Servicio. Además del sistema General del pago por domiciliación, en algunos casos se podrán establecer otros sistemas de pago.

Durante los periodos de ausencia del beneficiario se seguirán ejecutando los cobros del servicios mientras el beneficiario este dado de alta.

No están sujetos a este precio público los servicios prestados a aquellos usuarios que previa valoración de los técnicos, se estime la conveniencia de inclusión en el servicio de oficio, por diversas circunstancias sociales.

En el supuesto de personas que reciban el servicio, en domicilios de los hijos de forma temporal o rotativa entre varios domicilios, sólo se contabilizarán los ingresos propios de la persona a atender y cónyuge en su caso.

V.- CONDICIONES DE BENEFICIARIO

Artículo 5.

Puede ser beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas, que por diversos motivos se encuentran en la situación de no poder asumir por si mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y social.

Podrán gozar de la condición de beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentren de alto en el Servicio, siempre y cuando no manifiesten de forma expresa su negativa a seguir recibiendo dicho Servicio.

Será indispensable para obtener la condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio estar empadronados en Turleque.

La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un deudo permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

VI.- SEGUIMIENTO, REGULACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 6.

Los servicios Sociales Municipales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del Servicio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo serán los que determinen el número de horas de servicio necesarias en cada caso, introduciendo las modificaciones necesarias para conseguir que el Servicio sea dinámico y ajustado a las necesidades de cada caso y en cada momento.

Los Servicios Sociales Municipales elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del Servicio.

VII.- PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO

Artículo 7.

La condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia expresa del beneficiario.
2. Por impago reiterado del correspondiente precio público.
3. Por fallecimiento.
4. Por ausencia del domicilio en más de un mes sin comunicación al Ayuntamiento o por traslado definitivo de residencia a otro municipio o ingreso en un centro residencial.
5. Por decisión del Concejal del Área o Alcaldía en base a informe de los Servicios Sociales al no existir la condición por la que la prestación fue dada.
6. Por interrupción de la prestación del Servicio, tonto de forma voluntaria como de oficio o por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto el beneficiario deberá abonar el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

VIII.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor 4sta su modificación o derogación expresas.

Turleque 19 de diciembre de 2012.-El Alcalde, Emilio Moraleda Moreno.

N.º I.-10791